

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN
CHINCHORRO/SUPERINTENDENCIA
EDUCACIÓN**

Rol:

9-2023

Fecha de sentencia:	13-07-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Cont.Adm-reclamaciones
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN CHINCHORRO/SUPERINTENDENCIA EDUCACIÓN: 13-07-2023 (-), Rol N° 9-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cvymb). Fecha de consulta: 17-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, trece de julio de dos mil veintitrés.

VISTO:

Compareció el abogado Henry Yong Cerda, en representación del Servicio Local de Educación Pública Chinchorro y dedujo recurso de reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta PA N°000449, de 20 de abril de 2023, de la Superintendencia de Educación, en virtud de la cual se rechazó el Recurso de Reclamación interpuesto por su parte en contra de la Resolución Exenta N°2021/PA/15/128 de 27 de septiembre de 2021 de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de Arica y Parinacota, aplicándole una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Refiere que por de Resolución Exenta N°2021/PA/15/128 de 27 de septiembre de 2021, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Arica y Parinacota, se aplicó al Servicio Local de Educación Pública de Chinchorro la sanción de "MULTA DE 51 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES", en contra del Establecimiento Educacional Escuela de Chislluma, RBD N° 92, de la comuna de General Lagos y el 19 de octubre de 2021 por Resolución Exenta PA N°000449, de 20 de abril de 2023, el fiscal de la Superintendencia de Educación, rechazó el Recurso de Reclamación interpuesto en tiempo y forma, constituyendo dicho acto administrativo el recurrido.

Indica que se formularon dos cargos, el primero por presentar deficiencias en infraestructura, seguridad e higiene y el segundo por no contar el establecimiento con personal asistente de educación idóneo y necesario.

Señala que los dos cargos formulados no explican cómo los hechos descritos afectan los deberes contemplados en las normas legales que se enumeran, no se hace referencia a la relación de causalidad entre la conducta descrita y la norma que la sancionaría, tampoco se menciona fecha, hora y lugar en que se habría cometido la infracción.

En cuanto al reclamo efectuado ante la Superintendencia de Educación, expone que respecto del primer cargo, se requiere considerar que la localidad de Chislluma está emplazada en la comuna de General Lagos, una de las zonas más alejadas del país, con condiciones climáticas extremas y el acceso por vehículo terrestre a dicha localidad, desde la ciudad de Arica demora cuatro horas aproximadamente.

Asimismo, indica que para realizar las labores de mantención del establecimiento educacional, el Servicio Local de Chinchorro realizó una licitación pública, la cual fue adjudicada mediante resolución exenta N° 3649, de 5 de mayo de 2021, al contratista “Constructora C&M Limitada” y con el objeto de subsanar cada una de las observaciones consignadas en el primer cargo, se le solicitó una cotización, lo cual dio origen a la emisión de una orden de trabajo, junto con la correspondiente orden de compra N° 1110404-650- SE21, por un monto de \$ 3.480.274. Agrega que las obras referidas -cuya ejecución se están comenzando a ejecutar- darán una solución definitiva al problema de abastecimiento de agua, pues se instalará un estanque en elevación, lo cual permitirá la distribución de agua por gravedad y si bien los trabajos no se realizaron con la prontitud esperada, no se consideró el factor pandemia, que disminuyó la capacidad de la empresa contratista para dar respuesta inmediata a cada requerimiento de mantención producto de la escasa mano de obra, lo que se agrava con la distante comuna de General Lagos. En consecuencia, pide ponderar los esfuerzos del Servicio Local para efectuar labores de mejora a sus establecimientos educacionales, a pesar de las dificultades de programar y ejecutar labores de mantención en una zona tan alejada.

En cuanto al segundo cargo, refiere que la localidad de Chislluma tiene un par de decenas de habitantes, quienes se dedican casi exclusivamente a labores de ganadería, por ende, no hay personas disponibles para contratar como asistentes de la educación en forma permanente. Añade que con la finalidad de cumplir con las labores de aseo, el Servicio suscribió un convenio con instituciones vinculadas a programas de pro empleo, entre las cuales se encuentra CORDES, sin embargo, en la actualidad no existe disponibilidad para suministrar personal de aseo a la referida localidad. Asimismo, alude a que la modalidad de enseñanza durante el presente año escolar ha sido mixta, existiendo únicamente seis alumnos que asisten al establecimiento, resultando imposible contratar en forma

directa o mediante convenio con instituciones a personal de aseo del establecimiento de Chislluma. Agrega como fundamentos generales que no debe obviarse la modalidad de clases remotas que imperó durante el año 2020 y gran parte de 2021, producto de la pandemia por el Covid-19, lo cual alteró la prestación normal del servicio educacional y además se debe considerar el principio de proporcionalidad, como límite al margen de discrecionalidad otorgado a los órganos de la administración, debiendo ponderarse las circunstancias descritas y actuaciones desplegadas con posterioridad a la fiscalización y las circunstancias de estar aplicando una sanción pecuniaria a un establecimiento con baja matrícula, cuyo monto afecta gravemente la posibilidad de destinar recursos en la mejora del inmueble donde funciona.

Finalmente alega la falta de fundamentación de la resolución recurrida, que omite el análisis de los descargos formulados por su parte, vulnerando los principios de igualdad ante la ley y debido proceso, consagrados en los numerales 2 y 3 de la Constitución Política (Corte Suprema Rol N° 29.796- 2019).

En estrado la reclamante agregó que la resolución recurrida tiene su fundamento en el Informe Final de Investigación de Proceso Administrativo, en el cual el Fiscal Instructor, luego de ponderar los antecedentes del proceso, tuvo por acreditado los cargos formulados y propuso la aplicación de la sanción de amonestación por escrito. No obstante, la autoridad regional, mediante la resolución recurrida, aplicó la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Pide que se deje sin efecto la resolución recurrida y en subsidio que se rebaje la multa prudencialmente.

Informó en su oportunidad la Superintendencia de Educación, indicando que respecto los dos cargos formulados fueron calificados como una infracción menos grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la Ley 20.520.

Señala que no es efectivo que exista una vulneración del debido proceso en el desarrollo del presente proceso, pues no hubo afectación al derecho de defensa, existió una exposición clara de los hechos infraccionales, de las normas educacionales que con ello se transgredieron y el tipo infraccional configurado. Asimismo, la sanción es proporcional a los hechos cometidos estando dentro de los rangos que establece el legislador y el acto recurrido se encuentra plenamente motivado.

Indica que se formularon dos cargos concretos, detallando los hechos en los que se sustentan, cuya

observación fue registrada a través del acta N° 211500202, de 2 de agosto de 2021, se resguardó el derecho de defensa, se respetó el plazo para formular descargos, los que efectivamente se realizaron, y se ejerció el derecho a deducir recurso de reclamación.

En cuanto a la fundamentación del acto recurrido, señala que la Resolución Exenta que rechazó el recurso de reclamación valoró y consignó todos los antecedentes entregados por la entidad sostenedora, lo cual quedó evidenciado en sus considerandos 4° y 5°, que detallan los argumentos de la entidad sostenedora en su Recurso y señala cómo éstos no tiene mérito suficiente para revocar la resolución del Director Regional. Además, la resolución recurrida enuncia y señala claramente cuáles son las normas que sustentan el hecho infraccional, siendo infructuosa las energías del sostenedor para desacreditar los argumentos de la entidad fiscalizadora. Respecto de ambos cargos, se indicó que configuraban el tipo infraccional menos grave del artículo 77 de la Ley N° 20.529, letra c).

Finalmente, en cuanto a la petición subsidiaria de la rebaja de la sanción indica que la naturaleza del recurso de reclamación es de ilegalidad, por tanto, si el procedimiento fue tramitado de conformidad a la normativa educacional vigente y en el marco de las competencias atribuciones de la Superintendencia de Educación, no procede que se modifique la sanción, al no adolecer el acto sancionatorio de vicio de ilegalidad, motivo por el cual la solicitud de rebaja de sanción resulta improcedente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que no es controvertido que la reclamante fue sancionada por la Superintendencia de Educación por dos cargos que le fueron formulados por el fiscal instructor, esto es, por presentar los servicios higiénicos de los estudiantes problemas de agua potable, y por carecer de un asistente en la educación que realice las labores de aseo y desinfección de las distintas dependencias.

SEGUNDO: Que entonces, lo discutido se centra en si dicha repartición se ajustó a la legalidad vigente en la aplicación de la multa de 51 UTM, que en base a lo investigado, le aplicó al servicio educacional reclamante.

TERCERO: Que cabe destacar que el fiscal instructor del sumario, luego de la respectiva formulación de cargos y su contestación, ponderando todas las argumentaciones, decidió proponer al Director Regional de Educación la sanción de amonestación por escrito.

CUARTO: Que no obstante lo anterior, respecto de la propuesta de sanción propuesta por el fiscal instructor, el director regional del servicio impuso a la reclamante la sanción de multa de 51 UTM, señalando que no concurrían atenuantes ni agravantes que considerar.

QUINTO: Que a su turno, la Superintendencia de Educación argumentó que “j) Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, debe tenerse presente que al establecimiento educacional le asiste la circunstancia atenuante de responsabilidad regulada en el artículo 79, letra b), de la Ley N°20.529, por cuanto no ha sido sancionado anteriormente por infracciones a la normativa educacional que afecten el mismo bien jurídico que los cargos de autos, circunstancia no ponderada por la autoridad regional”.

Sin embargo, agregó que “la sanción aplicada por la autoridad regional resulta adecuada y proporcional, toda vez que no se evidencia una corrección de los hechos infraccionales, y la multa impuesta se encuentra en el mínimo establecido para las infracciones de carácter menos grave, que abarca de 51 a 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)”. En consecuencia, confirmó la sanción aplicada por la autoridad regional.

SEXTO: Que la fundamentación de la pena que aplica la Superintendencia de Educación, no se explica racionalmente, toda vez que termina aplicando la misma multa impuesta por la Dirección Regional, no obstante reconocer que sí concurre una atenuante y ninguna agravante, a diferencia de lo concluido por ésta.

Asimismo, no se explica, en parte alguna de la Resolución Exenta PA N°000449 de la Superintendencia de Educación, ni tampoco en la Resolución Exenta N°2021/PA/15/128, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de Arica y Parinacota, las razones de por qué no se aplicó la sanción propuesta por el fiscal instructor, esto es, la amonestación por escrito, en circunstancias que esta sanción se encuentra prevista alternativamente en la misma norma en que se basó la imposición de la multa.

Asimismo, en la resolución reclamada, tampoco existió ninguna consideración a lo expuesto por la reclamante, esto es, el lugar en donde se encuentra ubicado el establecimiento educacional, la comuna de General Lagos, específicamente en el sector de Chislluma, que tiene condiciones extremas de clima, escasos habitantes, los que se dedican casi exclusivamente a labores de ganadería, siendo la matrícula de tan sólo 6 alumnos.

Finalmente, tampoco existió consideración en los argumentos de la resolución reclamada, al período o momento en que fue fiscalizado el servicio, esto es, en plena pandemia, lo que también alegó la reclamante en su oportunidad, circunstancia que evidentemente podía hacer variar las condiciones de la situación, del hecho investigado y de su sanción.

SÉPTIMO: Que de esta forma, advierte este tribunal de alzada que en la resolución impugnada existe falta de fundamentación en la determinación del castigo, por cuanto no se explica suficientemente cómo el tribunal arribó a una clase de sanción distinta a la propuesta por el fiscal instructor, por cierto más perjudicial para el reclamante, cuando en su motivo “j” acota, a diferencia de lo concluido por la Dirección Regional, que en la especie concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior y ninguna agravante.

Porque si bien la norma del artículo 73 de la Ley N°20.529 otorga al Servicio un marco de discrecionalidad en la determinación del tipo de sanción, aquella decisión en caso alguno puede carecer de razones coherentes y de la argumentación necesaria que permita a las partes recurrir de la misma, so pena de incurrir en una arbitrariedad vedada por el Derecho.

Es más, la misma norma referida, en su artículo 72, exige la fundamentación de la determinación.

De igual forma, el marco de discrecionalidad del juzgador debe siempre estar vinculado jurídicamente a normas y principios, dentro de los cuales, en la especie, priman el de proporcionalidad y buena fe.

Así, el inciso final del mencionado artículo 73 dispone que “La multa aplicada deberá tomar en cuenta

el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones”, nada de lo cual fue ponderado coherentemente por el Servicio.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en a los artículos 71, 72, 73 y 85 de la Ley N°20.529, se declara:

I.- Que SE ACOGE el recurso de reclamación deducido por don Henry Yong Cerda, en representación del Servicio Local de Educación Pública Chinchorro, en contra de la Resolución Exenta PA N°000449, de 20 de abril de 2023, de la Superintendencia de Educación, la que queda sin efecto.

II.- Que se deja sin efecto la orden de no innovar decretada en autos. Comuníquese.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción del Ministro señor José Delgado Ahumada.

Se deja constancia que no firma el Ministro señor Delgado, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse en comisión de servicios.

Rol N° Contencioso Administrativo 9-2023.